

por deudas de un carácter puramente civil, la disposición que ordena que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será siempre gratuita, etc., etc., ¿no se observa en todas estas garantías el respeto y la consagración de los derechos civiles del individuo como obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener, porque así lo ordena la Constitución? En efecto, ella expresa que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga; por lo tanto, el precepto es ineludible, porque cuando los derechos civiles que emanan de los del hombre, son vulnerados, se genera en nuestra patria, para hacerlos efectivos, el correspondiente juicio de amparo, en el que interviene como soberana la justicia de la Unión.

Esta tesis, que no es nueva ni aventurada y que está consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ejecutorias, resuelve á la luz de los principios constitucionales dicha cuestión, que ha sido tan debatida; por cuyo motivo, los extranjeros han hecho uso del recurso de amparo, cuando las leyes ó los tribunales de la República han pretendido restringir el goce de los derechos civiles que les acuerda la Constitución.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fué amparado un súbdito italiano, porque los tribunales de Toluca, capital del Estado de México, le obligaron á dar la caución *judicatum solvi* para poder demandar un juicio; la Suprema Corte consideró vulnerada en este caso la garantía constitucional del art. 17, que previene que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía al súbdito italiano de que se trata; y entonces la resolución de los tribunales del Estado de México quedó anulada, y el extranjero de que se trata, hizo valer sus derechos sin prestar caución alguna.

CAPITULO XXXVIII.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 33 de la ley de extranjería, que trata del domicilio.—Con él se generan derechos del orden civil, y además los extranjeros pueden domiciliarse sin perder su nacionalidad.—Es una consecuencia del derecho que tiene el hombre para expatriarse.—Sin embargo, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que le acuerda el principio de la personalidad de las leyes.—En consecuencia, las relaciones jurídicas que se refieren á su estado y capacidad, se rigen por las leyes de su nacionalidad.—Esto se entiende en los países que, como México, aceptan aquel principio; aunque la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rige por las leyes de la República.—Se explica, porque la jurisdicción del lugar del domicilio regirá á su vez, las relaciones jurídicas del extranjero en sus derechos privados.—Definición del domicilio y su concepto histórico, conforme á la ley romana.—Diferencia entre aquél y la residencia.—El domicilio debe ser uno, para determinar con precisión los efectos legales que produce.—Necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio.—Cada una de estas condiciones genera derechos que también deben distinguirse.—Tal división se impone, porque las leyes se dividen en reales y en personales.—Sin embargo, á veces se hallan en pugna, y entonces el conflicto se resuelve conforme á los principios del Derecho internacional privado.—Por último, las leyes relativas al domicilio, tienen un carácter territorial, porque ellas fijan la competencia de las jurisdicciones.—Comentario del art. 33 sobre entidades morales, cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan en la República, de los mismos derechos del país de su domicilio.—Consideraciones generales sobre dichas entidades, como personas jurídicas.—Entre estas modalidades, se conocen las sociedades de personas *intuitus personæ*, y las sociedades llamadas de capitales.—Estas están destinadas á formar las grandes empresas, dirigiéndose al público para obtener los recursos necesarios.—Generalmente toman la forma anonima, y por lo tanto, todos los asociados se en-

cuentran en una situación igual.—La parte que corresponde á éstos se llaman acciones, transmisibles por el traspaso, el endoso ó la tradición, y son negociables.—La ley belga de 18 de Mayo de 1873, sobre dichas sociedades.—Ellas se rigen en Francia por la ley de 1857.—La de México de 29 de Noviembre de 1897, ha sido impugnada por ineficaz, y con este motivo fué reformada por el Congreso de la Unión á iniciativa del Ejecutivo en la ley de 4 de Junio del presente año.—Texto literal de la reforma.—Notable estudio publicado sobre esta materia por el ilustrado jurisconsulto mejicano Sr. Lic. Emilio Velasco.—Domicilio de las sociedades mercantiles extranjeras, conforme á la ley mexicana.—Excepciones del precepto en lo que se refiere á empresas ferrocarrileras, que se rigen por una ley especial.—Esta es la de 29 de Abril de 1899, que trata en su capítulo IV, de la nacionalidad y personalidad de dichas empresas.—Se inserta el texto de la ley en la parte relativa.

Vamos á ocuparnos en este lugar del art. 33 de la ley de extranjería, que trata del domicilio, y cuyo estudio es de suma importancia, porque con aquél se generan también derechos del orden civil, y aun los políticos, cuando se trata de los nacionales de un país; sin embargo, en lo que se refiere á los extranjeros, la materia indicada se relaciona exclusivamente con los derechos del orden privado.

La misma ley establece, que los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales; y en consecuencia, á nuestro modo de ver, el precepto no hace otra cosa que rendir el debido tributo de respeto á un principio establecido en la mayor parte de las legislaciones cultas de la presente edad, es decir, al derecho de expatriación, que es inherente á la personalidad humana, por medio del cual, el hombre puede desligarse de los vínculos que lo unen á su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad; por lo tanto, si este es un derecho reconocido, no lo es menos que pueda el súbdito de una nación domiciliarse en otro país, sin perder su nacionalidad. Bajo otro punto de vista, pues él nos lleva á precisas conclusiones, es indudable que si el domicilio es un derecho del orden civil, acordado el goce de éstos al extranjero en el art. 33 de nuestra ley fundamental, no era posible que aquél no

pudiera hacer uso de él en México, sin perder su nacionalidad; porque yo creo, como acabo de expresar, que el domicilio es una manifestación del derecho de expatriación, que es un derecho natural, y por lo tanto, la ley no ha creado estos derechos, solamente ha reglamentado su ejercicio, como se observa en las legislaciones, cuando establecen reglas sobre el domicilio y demás derechos privados, que también se fundan en la misma naturaleza; por consiguiente, el extranjero, puede domiciliarse en cualquier país, cuyo principio está reconocido en la ley mexicana, conforme al art. 33 de la que nos ocupa. Ya lo hemos dicho otra vez, y aquí lo repetimos con profunda convicción: los derechos civiles, son obligadas proyecciones del derecho natural, y por este motivo, la Constitución política de la República los concede ampliamente á los extranjeros y los incluye en la sección "de los derechos del hombre."

Por otra parte, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que el principio de la personalidad de las leyes le acuerda en lo que á su estado y capacidad se refiere, con el fin de que todas estas relaciones se rijan por las leyes de su nacionalidad, aunque solamente en los países en que se consagra, como en México, aquel principio; por lo demás, siendo un hecho que el domicilio produce efectos legales, el mismo precepto establece, que la adquisición, cambio ó pérdida de él, se rige por las leyes de la República, porque la jurisdicción del lugar del domicilio, regirá á su vez las relaciones jurídicas en sus derechos privados. Estas explicaciones, aunque limitadas, indican claramente la línea divisoria que existe entre los efectos de la nacionalidad y el domicilio. Prescindiendo de lo vario de su definición, es este, el lugar en que una persona se halla establecida, es decir, donde tiene el centro principal de sus negocios, y generalmente su fortuna y sus afecciones, pues aunque se separe alguna vez, no será sino con intención de volver á él. Tal es la definición de la le-

gislación romana, L. 7. C. *de incolis*. En consecuencia, no debe confundirse con la residencia, que sólo es un hecho transitorio, que no produce los efectos legales del domicilio, porque puede uno tener varias residencias, pero solamente un domicilio; por lo tanto, cuando éste se pierde, debe reemplazarse con otro, para determinar con la debida precisión los efectos que él produce; en resumen, la palabra domicilio expresa el asiento legal y por lo tanto jurídico de una persona.

En el estado actual de la ciencia, en la que se inspiran algunas legislaciones y entre ellas la de México, se reconoce la necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio, puesto que la condición de las personas en cada uno de los casos indicados, genera á su vez derechos y obligaciones que también deben distinguirse, si como es un hecho, las leyes se dividen en reales y en personales, que al mismo tiempo tienen un carácter diferente; en efecto, las personales siguen al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, en donde quiera que él resida, aunque cambie de un país á otro, si conserva su nacionalidad. Las leyes reales, ó para mejor expresarme, las territoriales, varían en cada Estado por la diversidad de sus legislaciones, y en cuanto á los bienes, obligan á nacionales y extranjeros, así como las del orden público; sin embargo, hay casos, y son frecuentes, en que son antagónicas las leyes personales y las reales, lo que determina serios conflictos que la acción internacional viene á veces á resolver, ó la jurisprudencia establecida conforme á los preceptos del Derecho internacional privado. Hechas las indicaciones que anteceden, el precepto que nos ocupa, establece, que las leyes de México rigen la adquisición, el cambio ó la pérdida del domicilio, quiere decir, que las declara territoriales, como es natural, porque los accidentes del mismo domicilio, producen efectos jurídicos que se relacionan íntimamente con el goce de los derechos civiles, que nuestras leyes acuerdan al extranjero, porque entre el derecho privado y el domicilio

existe una relación directa. Esta materia es independiente de los derechos políticos, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente al nacional, y por lo tanto, las reglas del domicilio son objeto en este caso del Derecho público.

Antes de seguir estudiando estas cuestiones, es preciso manifestar, como un precedente legal, que es esencia del domicilio que sea único, por más que en el derecho romano se admitiera que una persona podía tener dos; principio que prevaleció después, hasta la promulgación del Código de Napoleón, en el cual se establecía aquella unidad, que Malherbe explicó, en la sesión del 16 fructidor, año IX, ante el Tribunado, diciendo: "Ningún individuo puede tener más de un domicilio, aun cuando pueda tener varios lugares de residencia. Es esencial no dejar duda alguna acerca de la unidad del domicilio, para prevenir los errores y los fraudes que podía producir el principio contrario, admitido por la antigua jurisprudencia; esta unidad se haya establecida positivamente en la ley." En efecto, no se puede adquirir un nuevo domicilio sin perder el anterior, porque es esencial en él que sea único, pues de otro modo, serían frecuentes los errores y los fraudes, que la ley ha querido evitar con tan justa previsión; por lo tanto, la sucesión se abre en un domicilio único, las acciones personales se intentan ante la jurisdicción del domicilio conocido, y ante el juez de la residencia si aquél no lo es; dichas indicaciones, nos llevan á concluir que él debe ser único, es esta una necesidad que se impone por la naturaleza misma de los derechos que rige su reglamentación.

En toda esta materia es preciso no olvidar, que el domicilio determina la competencia de los tribunales ante quienes pueda ser demandado el extranjero, según la regla del derecho romano, *actor sequitor rei forum*. En cuanto á la residencia, ya se sabe que existiendo marcada diferencia entre ella y el domicilio, no produce efectos jurídicos, aunque hay limitados casos de excepción; finalmente, si el domicilio no es conoci-

do, la residencia lo suple subsidiariamente; por consiguiente, cuando el extranjero no tiene uno determinado, la residencia surtirá los efectos del domicilio. Como el art. 33 expresa que la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de México, y estos derechos los trata nuestra codificación civil, á la cual nos remitimos, puesto que es obligatoria en aquellos casos, sería por demás entrar en el comentario de los preceptos relativos, porque haríamos más difuso el presente estudio. Ciertó es que algunas disposiciones de nuestros Códigos han sido muy censuradas en cuanto á las reglas que presiden las relaciones jurídicas nacidas con el domicilio, y como ejemplo señalamos el art. 267 del Código de procedimientos civiles, pero es inoportuno entrar en estas discusiones que aquí huelgan, puesto que debemos atenernos á dichas leyes en todo lo que se refiera al extranjero, á quienes obligan, conforme al art. 33, aunque con ciertas limitaciones, pues ya hemos expresado que las leyes personales que rigen su estado y capacidad siguen á aquel donde quiera que vaya, y por lo tanto, el domicilio determina el derecho territorial especial á que está sujeto, en todo lo que se refiere á las relaciones del derecho privado; y en cuestiones de competencia, porque las leyes son siempre territoriales, el domicilio fija la jurisdicción.

Consideraríamos incompleto el comentario del art. 33, si no tratásemos, aunque sea muy brevemente, de las entidades morales, cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación; pero aquellas que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas si en ella tienen su domicilio. En cuanto á las personas morales extranjeras, gozan en nuestro país, de los mismos derechos del país de su domicilio, siempre que aquéllos no sean contrarios á nuestras leyes.

Dichos preceptos se imponen, porque al mismo tiempo que el individuo, existen las personas jurídicas, ó entidades mo-

rales que tienen su razón de ser en la necesidad de satisfacer igualmente determinados fines humanos, que para realizarse, no basta el sólo esfuerzo individual; y por lo tanto, como personas jurídicas, tienen también vida propia y una nacionalidad dada; por consiguiente, hay sociedades nacionales y sociedades extranjeras, porque siendo su esfera de acción más amplia y más dilatada, á veces, para obtener el cumplimiento de sus fines, trasladan su domicilio al extranjero, en donde están obligadas á regirse por las leyes del país en que residen; en resumen, en toda esta materia, se han establecido como regla común las siguientes condiciones: 1ª, que dichas entidades sean reconocidas por la ley; 2ª, que estén domiciliadas en el país en que se constituyan, y 3ª, que tengan el concepto de personas jurídicas conforme á la ley. Sin embargo, las sociedades extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las nuestras.

En consecuencia, entre nosotros se sigue la práctica generalmente admitida en la mayor parte de las demás legislaciones, á cuyo efecto, para fijar los respectivos derechos en estas modalidades del comercio y la contratación, dividen la constitución de aquellas entidades morales en dos categorías; en la primera, entran las conocidas con el nombre de sociedades de personas, *intuitas personæ*, como las colectivas y encomanditas; y en la segunda, las llamadas sociedades de capitales, destinadas á formar las grandes empresas, que son las que se dirigen al público para procurarse los recursos que son necesarios á su objeto. Como generalmente toman la forma anónima, todos los asociados se encuentran en una situación igual, y la parte que les corresponde se llama acciones, que se transmiten fácilmente por el traspaso ó endoso y por la tradición, y son negociables.

Conforme al espíritu de nuestra legislación, y á nuestros textos legales, en México reconocemos el principio estableci-

do generalmente, de que las personas morales creadas regularmente conforme á las leyes de su país, tienen una existencia jurídica que debe ser reconocida en todas partes, como la tienen igualmente las personas físicas, porque en ambos casos existe aquella, teniendo su fundamento en la ley, aunque no puede negarse al legislador, como excepción, por razones de seguridad y de orden público, limitar en virtud de un texto expreso, algunos de sus derechos á determinadas entidades morales, instituídas con carácter social mercantil. Estos son los principios que preponderan en las legislaciones de Europa, á cuyo efecto insertaremos en comprobación, los artículos relativos de la ley belga de 18 de Mayo de 1873, no sin expresar antes, que este acuerdo ha sido expreso en los tratados franco-inglés y anglo-belga, en los que se ha concedido la facultad de ejercer todos sus derechos á las sociedades respectivamente procedentes de los Estados contratantes. La ley belga de 18 de Mayo de 1873, dice así:

Art. 128. Las sociedades anónimas y las demás sociedades comerciales, industriales ó financieras, constituídas y establecidas en país extranjero, podrán practicar sus operaciones y comparecer en juicio en Bélgica.

Art. 129. Toda sociedad cuyo principal establecimiento esté en Bélgica, está sometida á la ley belga, aun cuando el acto constitutivo se haya realizado en país extranjero.

Art. 130. Los artículos relativos á la publicación de los actos y balances y el art. 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un centro cualquiera de operaciones.

Las personas encargadas de la gestión del establecimiento belga están sometidas, respecto á terceros, á igual responsabilidad que si administraran una sociedad belga.

En Francia, las sociedades extranjeras no autorizadas, cuyo país no goce del beneficio de un decreto dictado en virtud de la ley de 1857, no tienen existencia legal, no pueden ejer-

cer allí derechos, ni practicar operaciones, ni acudir á los tribunales; pero no podrían prevalerse de la falta de autorización para eludir las obligaciones contraídas.

Toda esta materia tiene relación con las legislaciones de los países que suministran los capitales á nuestras grandes empresas, aunque son aquellas leyes tan disímbolas de las nuestras, que se ha hecho necesaria la reforma del art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897 sobre emisión de obligaciones, facilitándose así en la República, la ejecución y el cumplimiento de los contratos celebrados en el extranjero, para dar toda clase de garantías á los capitales invertidos en nuestro país. Las reformas expresadas, vienen á atenuar los inconvenientes de la ley indicada, reformas que fueron promulgadas en el decreto de 4 de Junio del presente año, en la forma siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Artículo 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que, en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y